



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| Interlocutorio | N°1103 de 2020 |
| Proceso | Ejecutivo laboral Conexo |
| Radicado | 05001 31 05 013 2022 00113 00 |
| Ejecutante | ANDRÉS EDUARDO ZULIANI ARANGO |
| Ejecutado | PORVENIR S.A. |

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS EDUARDO ZULIANI ARANGO, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de PORVENIR S.A, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.808.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia tasadas en el proceso ordinario, por los intereses legales máximos permitidos que se causen por el no pago oportuno de las agencias en derecho decretadas, hasta que se haga efectivo el pago.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PORVENIR S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la

necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 27 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario en la suma total del \$2.808.526, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Así pues del auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, ASÍ:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.808.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.

INTERESES LEGALES POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES TASADAS EN EL TRÁMITE ORDINARIO.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales causados por el retardo en el pago de las costas judiciales se tiene:

Si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las

partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

La posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar que los referidos intereses “*no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil*”, de allí que no es viable la petición al respecto, al no contar con asidero jurídico para ello, por ser ajenos a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutada con la finalidad de hacer efectivo el derecho, se oficie a la CIFIN a fin de que aporte información financiera de cuentas bancarias de la ejecutada, puesto que no cuento con dicha información y así poder perfeccionar la medida cautelar.

Se tiene entonces con relación a la solicitud, que el despacho exhortará a la entidad TRANSUNIÓN S.A., para que informe las cuentas bancarias existentes a nombre de la ejecutada, o si tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine, pues se tiene conocimiento que la entidad mentada (TRANSUNIÓN S.A) es la que tiene dicha información y no la Sifin.

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido (pdf09NuevoPoder), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante, a la Dra MARÍA EDILMA GARCES YEPES identificada con CC N° 43.287.214 y portadora de la T.P. 164.716 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante, y personalmente al representante legal de **PORVENIR S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del

art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor ANDRÉS EDUARDO ZULIANI ARANGO identificado con CC.71.673.816, en contra de PORVENIR S.A., según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.808.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: DESISTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales por el retardo en el pago de las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante, y personalmente al representante legal de PORVENIR S.A., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. MARÍA EDILMA GARCES YEPES identificada con CC N° 43.287.214 y portadora de la T.P. 164.716 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A., para que informe las cuentas bancarias existentes a nombre de la ejecutada, o si tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine.

**NOTIFÍQUESE
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

ad

[Email: consultoriagarces@gmail.com](mailto:consultoriagarces@gmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
6/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3ffe69f86dc6b46c980dbacde564f7337e1ea108b107cdb9427d96ff1603**

Documento generado en 05/05/2022 07:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**